

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-004-2015-00028-02
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN PABLO PERAFÁN ZULUAGA
<b>DEMANDADO:</b>	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación demandante- Sentencia No. 145 del 8 de agosto del 2018.
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	No procede nivelación salarial por falta de prueba.
<b>SENTIDO DE LA DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

**APROBADO POR ACTA No. 06**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 58**

Hoy, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante de este proceso contra la sentencia de primera instancia No. 145 del 8 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JUAN PABLO PERAFÁN ZULUAGA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 47**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda y subsanación visible a folios 44 a 49, 53 a 58, y en

la contestación militante a folios 86 a 113 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali- Valle, mediante sentencia No.145 del día 8 de agosto del 2018, declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación reclamada e improcedencia de la nivelación salarial propuesta por la entidad demandada; negar las pretensiones de la demanda formuladas por la parte actora, concede la consulta en caso de no ser apelada la decisión; y condena en costas al demandante en la suma de \$100.000.

Para arribar a tal conclusión, se hace referencia a que del análisis material probatorio bajo el principio de la sana crítica no se encuentra prueba alguna que demuestre que los demás Gerentes Regionales de Ingeniera RDF de la entidad demandada devengaran más que el demandante en el mismo cargo, tal como lo afirma la parte actora que devengarán para el año 2007 la suma de \$14.600.000, fecha para la cual ingreso el actor como Gerente Regional de Ingeniería RDF, por lo que concluye el A quo que no hay prueba que demuestre la razón de su dicho, al existir solo lo manifestado por la parte demandante en los fundamentos fácticos de la demanda, en donde señale efectivamente que los demás Gerentes Regionales devengaba dicha suma de dinero.

De la misma manera, indíca que el material probatorio allegado al proceso y solicitado por la parte actora no da cuenta de las condiciones de eficacia, rendimiento, idoneidad de los demás Gerentes Regionales de Ingeniería RDF que trabajaban para la entidad demandada, que permita determinar puntos de comparaciones en el desarrollo de sus labores y actividades de cada uno de ellos con el actor y de esa manera poder concluir que efectivamente existió discriminación salarial que diera lugar a condenar a la sociedad a una nivelación del salario al aquí demandante.

Manifiesta que el actor fue inferior a la carga probatoria que le incumbía, máxime cuando el Despacho presumió como ciertos los hechos susceptibles de

confesión en lo relacionado con la nivelación salarial contenidos en las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por no haber comparecido a realizar el interrogatorio al representante legal de la entidad demandada, por lo que no encuentra elementos probatorios o argumentos plausibles que le permitan ordenar la nivelación salarial pretendida, por lo que declara probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación reclamada en relación a la nivelación salarial, en consecuencia deniega las pretensiones de la demanda.

## **LA APELACIÓN**

La parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, señala que flaca fue la prueba por múltiples razones, no obstante la prueba que hubiera podido ser relevante es la inspección judicial en compañía de perito, la cual fue negada por el Juzgado de conocimiento, en virtud de que se solicitó a la entidad demandada que hiciera aportación de algunos documentos y solamente aportó las evaluaciones de desempeño de los años 1999, 2006, las cuales no tendrán recibo en esta instancia, más cuando al actor se le practicaron evaluaciones de desempeño desde el año 2007 hasta al año 2011 y esas necesariamente reposan en los archivos de la compañía, los que no se pudo visitar.

Ahora bien, si eso hubiese ocurrido, podría haber demostrado que los comprobantes de nómina, aportes a EPS y pensiones de los Ingenieros que ejercían en ese momento los cargos de Gerentes Regionales de Ingeniería RDF como son o fueron el señor GUILLERMO HOLGUÍN de la Regional Sur, el señor JULIO GUILLERMO de la misma Regional, a quien reemplazo el demandante, el señor JAVIER PINTO, de la Regional Bogotá Oriente y el señor JUAN CARLOS MESA de la Costa, no se puedan confrontar por vía de inspección, la realidad.

Ahora que es manejable la aportación, la no aportación de los documentos solicitados porque no tienen ningún tipo de custodia, ni ningún tipo de observación o inspección por parte del Despacho, así las cosas, muy probablemente la empresa en defensa de sus intereses podía manifestar que no existen las evaluaciones de desempeño de los años que el demandante se ocupó de la Gerencia Regional.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandada presentó escrito de alegatos. Por su parte, el demandante no allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### **PROBLEMA(S) A RESOLVER**

Entra la Sala a determinar si procede el recurso de la parte demandante tal como fue planteado, en donde solo se lamenta de la prueba que no fue recaudada en el proceso para que se acceda a la nivelación salarial que pretende el trabajador frente a otros Gerentes Regionales de Ingeniería RDF que desempeñan el mismo cargo de él.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., la sentencia de segunda instancia ha de estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación. En consecuencia, debe la Sala proceder a pronunciarse acerca de los motivos de censura alegados por el apoderado de la parte demandante.

En primer término se precisa, que el recurrente hace alusión en su recurso de apelación a pruebas inexistentes en el recaudo probatorio del proceso, al centrarse su inconformidad a esta altura del debate con la providencia que decreto pruebas, en la cual fue negada la inspección judicial en compañía de peritos como lo había solicitado en la demanda (fs. 48 y 252), sin que se expusiera en su oportunidad alguna inconformidad frente a tal decisión, mediante los recursos que se tiene para ello, por lo que tal inconformidad ahora en la sentencia resulta extemporánea, no siendo por tanto de recibo la misma en esta instancia judicial.

Se debe anotar, que el A quo en lugar de decretar la inspección judicial en compañía de peritos, ordenó a la demandada allegar al expediente lo solicitado mediante esa prueba, como todo lo concerniente a la hoja de vida del demandante,

la existencia de los contratos de trabajo, o la copia del contrato de trabajo, las órdenes impartidas respecto de viajes con ocasión al trabajo, el pago de viáticos, al fecha de pago de los anteriores, las comunicaciones enviadas al demandante que tengan relación con las labores encomendadas. Igualmente el listado de evaluaciones del desempeño del demandante a partir del año 2007 como Gerente Regional de ingeniería. Si es posible enviar los correos de intervención por alerta de anomalía en la contratación de terceros, los correos de intervención por alerta de degradaciones de calidad de red causadas por el contrato OPTIMI. Los correos de alerta por implicaciones de calidad y posible fraude en la aplicación de DFCA- Área de Sistemas-Vice Presidencia Técnica, documentos que se encuentran en poder de la parte demandada, es decir tal como lo había requerido el demandante en la demanda mediante la prueba que le fue negada.

Prueba además con la cual no se puede establecer parámetros de comparación de lo devengado por el demandante como Gerente Regional de Ingeniería RFD frente a otros Gerentes Regionales RDF que presuntamente devengaban más salario al recibido por él, que determine una discriminación al respecto, al no traerse al debate probatorio patrones de referencia para tal confrontación, como lo son quienes devengaban un salario mayor, condiciones de desempeño, condiciones personales de estudio, capacitación, idoneidad, antigüedad, eficiencia, rendimiento, los cuales deben estar soportados con la correspondiente prueba, como por ejemplo documental, en el caso de los conocimientos, con los diplomas o certificaciones y la experiencia igualmente si es en la misma empresa certificada por ella misma, entre otros, que permitan establecer una discriminación salarial.

Tampoco se puede establecer tal hecho, con el único testimonio que se recaudado en el proceso por cuenta de la parte demandada, **NORMA LUCÍA LEMOS** (f. 260 CD, minuto 0:11:00 a 0:26), quien señala que trabaja en el área de Recursos Humanos de la entidad demandada, que ingreso en noviembre de 2007 y que allí conoció al demandante que ya trabajaba en ese entonces manejando el área de Ingeniería RDF, que no recuerda el salario que devengaba el actor (Minuto 0:13:20, 0:14:15), que tampoco tiene conocimiento del salario que devengaran otros Gerentes Regionales de Ingeniería RDF, porque no tiene acceso a esa información, como tampoco sabe si realizaban las mismas o similares actividades a las del demandante,

que conoce sola la de la Regional y no de las demás Regionales (Minuto 0:15:10, 0::15:35 y 0:17:10).

Señala que para el cargo de Ingeniería RDF hay un perfil, como lo es un mínimo de experiencia, de estudios, de competencia, con unas funciones, y bajo ese perfil se contrata y agrega que nunca el demandante presentó alguna reclamación frente a la relación laboral.

También se debe resaltar que al no presentarse el apoderado judicial de la parte demandante a formular el interrogatorio de parte a la representante legal de la entidad demandada, el A quo dio aplicación al art. 205 del CGP, es decir, presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en las excepciones de mérito y en la contestación de la demanda, en relación con el objeto del litigio en torno a la nivelación salarial en lo fáctico, como son el último salario integral devengado por el demandante, lo referido por la entidad demandada que en la empresa no existen otros funcionarios o personas que ocupen el mismo cargo y que devenguen la suma de \$14.600.000, manifestando que lo tendría como indicio grave en su contra (f. 260 CD, Minuto 0:23, 0:25 y 0:26).

En atención a lo anterior, se debe precisar que escuchada la prueba testimonial y revisada la prueba documental la misma no permite establecer lo que pretende el recurrente, ni tan siquiera inferir que las actividades desarrolladas por el demandante eran realizadas de igual forma por otro personal adscrito a la entidad demandada y al cual se le cancelaba una mejor remuneración salarial que al actor, vulnerando así el derecho de igualdad del trabajador, haciendo imposible por tal motivo hacer una ponderación ecuaníme para determinar si tal situación acaeció, tal y como lo concluyo el A quo, hecho que lleva a que la Sala a no contar con parámetros comparativos para determinar la anhelada nivelación salarial, por lo que esta Sala comparte lo señalado en primera instancia, que en este proceso existe orfandad probatoria frente a la nivelación salarial que pretendía el demandante en este asunto.

Por lo que al no haberse demostrar los supuestos fácticos de la demanda, siendo carga de la parte demandante, pues es quien persigue los efectos jurídicos de la norma que consagra el derecho en la forma establecida en el artículo 167 del CGP, corresponde entonces en tal evento negar las pretensiones de la demanda,

razón por la cual se impone la confirmación de la sentencia impugnada y ante la no prosperidad del recurso promovido, se condena en costas de esta instancia judicial a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. No.145 del día 8 de agosto del 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali- Valle, dentro del proceso ordinario promovido por **JUAN PABLO PERAFAN ZULUAGA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por las razones dadas en esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONDENA** en **COSTAS** de esta instancia judicial a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)